



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2486/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2486/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó en relación a la respuesta solicitud publica número 092075025000941, se le informara cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, asimismo, se le informara que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la Falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Centros Generadores**, **Alcaldía**, **Mantenimiento**, **Recursos Autogenerados**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2486/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2486/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2486/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de julio**, a la que le correspondió el número de folio **092075025001049**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero que la alcaldía Tláhuac, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud publica número 092075025000941, en específico al oficio número UDRA/127/2025, me informe, a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo infirmar el nombre y bajo que esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, requiero se me informe que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DGAyF/1808/2025**, de catorce de agosto, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número: 092075025001049, mediante la cual solicita:

"....Requiero que la alcaldía Tláhuac, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud publica número 092075025000941, en específico al oficio número UDRA/127/2025, me informe, a cuantas personas se les pagó su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar el nombre y bajo qué esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, requiero se me informe que centro generadores de la Alcaldía Tláhuac recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gasto en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento 2024.

Al respecto, me permito informarle que no se cuenta con la información en los términos solicitados, conforme al Criterio de Interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que obre en sus archivos, sin estar obligados elaborar documentos ad hoco compilar información adicional.

De la misma manera hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada ley.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se entregó la información solicitada, si no se tenía para que pedir ampliación y no contestar en tiempo, además de que la Alcaldía si tiene la Información solicitada pues no puede ser que no sepa a quienes contrato con los recursos de subo generados o que no exista registro de que centros generadores recibieron mantenimiento, máxime si los solicitado derivó de una respuesta otorgada con anterioridad, por lo que es evidente que solo están ocultando la información.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinticinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El tres de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AATH/UT/ 752 /2025**, de tres de agosto, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.2486/2025 otorgado como acuerdo admisorio de fecha del veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio número AATH/ 621 /2025 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, se requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.2486/2025; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. DGAYF/ 1874 /2025 de fecha primero de septiembre del año en curso emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio AATH/621/2025, de fecha 26 de agosto del presente año.. mediante derecho respecto el cual solicita se remitan en forma física los argumentos de hecho y al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP. 2486/2025, referente a la solicitud con número de folio 092075025001049, donde el acto que se recurre y puntos petitorios son:

"...Requiero que la alcaldía Tláhuac. en relación a la respuesta otorgada a la UDRA/127/2025, publica número 092075025000941, en específico al oficio número me informe, a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo inferir el nombre y bajo que esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024, Asimismo, requiero se me informe que centro generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento...". (SIC).

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, le comento que la información solicitada, referente a "...a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024...", se encuentra publica en el portal

de esta Alcaldía, para su consulta en el siguiente enlace electrónico: Alcaldía de Tláhuac-A-Artículo 121. Fracción XII.

En cuanto a los centros generadores de la Alcaldía Tláhuac que recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados, se informa que se utilizó en el mantenimiento preventivo de los motores, filtros, calderas, bombas de calor, calderas para regaderas, bombas del sistema hidroneumático, bombas sumergibles, motor para aspirado, boiler para regaderas, motor para cisterna, filtros de fibra de vidrio, calentador de gas, servicio mensual de limpieza de agua, servicio extraordinario de preparación físico-química, medición de niveles de cloro, dosificación de desinfectante, análisis microbiológico, balance químico del agua, de todas las albercas de la Alcaldía Tláhuac.

Y en cuanto al monto de gasto en cada uno de los centros generadores, me permito informarle que conforme al Criterio de Interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que obre en sus archivos, sin estar obligados elaborar documentos ad hoc o compilar información adicional.

No obstante, sin embargo, se precisa que el total de los gastos de los centros generadores asciende a \$10,178,008.65 pesos (diez millones ciento setenta y ocho mil ocho pesos 65/100 M.N)

Finalmente cabe señalar que el solicitante ahora recurrente "[...]" manifestó su medio de notificación a través del "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
[REDACTED]	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Correo electrónico	Domicilio
[REDACTED]	[REDACTED], MÉXICO
Teléfono fijo	Teléfono celular
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

2.- Copia del acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha tres de septiembre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se notifica vía a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.2486/2025, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO. - Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.
[...][Síc.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **DGAyF/ 1874 /2025**, de primero de septiembre, suscrito la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio AATH/621/2025, de fecha 26 de agosto del presente año.. mediante derecho respecto el cual solicita se remitan en forma física los argumentos de hecho y al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP. 2486/2025, referente a la solicitud con número de folio 092075025001049, donde el acto que se recurre y puntos petitorios son:

"...Requiero que la alcaldía Tláhuac. en relación a la respuesta otorgada a la UDRA/127/2025, publica número 092075025000941, en específico al oficio número me informe, a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo inferir el nombre y bajo que esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024, Asimismo, requiero se me informe que centro generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento...". (SIC).

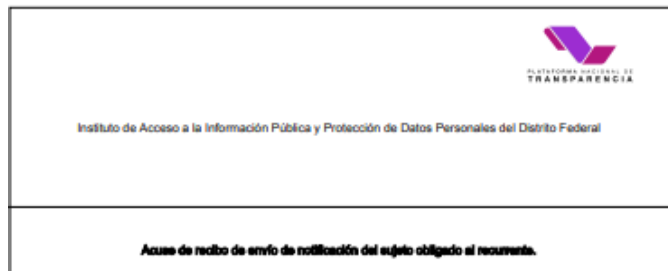
Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, le comento que la información solicitada, referente a "...a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024...", se encuentra publica en el portal de esta Alcaldía, para su consulta en el siguiente enlace electrónico: Alcaldía de Tláhuac-A-Artículo 121. Fracción XII.

En cuanto a los centros generadores de la Alcaldía Tláhuac que recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados, se informa que se utilizó en el mantenimiento preventivo de los motores, filtros, calderas, bombas de calor, calderas para regaderas, bombas del sistema hidroneumático, bombas sumergibles, motor para aspirado, boiler para regaderas, motor para cisterna, filtros de fibra de vidrio, calentador de gas, servicio mensual de limpieza de agua, servicio extraordinario de preparación físico-química, medición de niveles de cloro, dosificación de desinfectante, análisis microbiológico, balance químico del agua, de todas las albercas de la Alcaldía Tláhuac.

Y en cuanto al monto de gasto en cada uno de los centros generadores, me permito informarle que conforme al Criterio de Interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que obre en sus archivos, sin estar obligados elaborar documentos ad hoc o compilar información adicional.

No obstante, sin embargo, se precisa que el total de los gastos de los centros generadores asciende a \$10,178,008.65 pesos (diez millones ciento setenta y ocho mil ocho pesos 65/100 M.N)
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2486/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Septiembre de 2025 a las 16:37 hrs.

b7b6db756913f9a0d53b2994acd9edb

[Sic.]

VI. Cierre. El once de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de julio de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero que la alcaldía Tláhuac, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud publica número 092075025000941, en específico al oficio número UDRA/127/2025, me informe, a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo infirmar el nombre y bajo que esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, requiero se me informe que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora General de Administración y Finanzas, le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información en los términos solicitados, conforme al Criterio de Interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que obre en sus archivos, sin estar obligados elaborar documentos ad hoco compilar información adicional.	La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como se señaló en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente mediante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio señalado por quien es recurrente como medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. A través de dicha respuesta, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario precisar que la persona solicitante manifestó que, en relación con la respuesta otorgada a la solicitud pública número 092075025000941, específicamente mediante el oficio número UDRA/127/2025, solicitó se le informara a cuántas personas se les pagó su nómina con los ingresos provenientes de recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo señalarse el nombre de dichas personas, el esquema bajo el cual fueron contratadas y el monto que se les pagó durante el referido ejercicio fiscal.

En ese tenor, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, esta Ponencia revisó el contenido de la respuesta emitida al folio 092075025000941, advirtiéndole que, en la solicitud referida, la persona solicitante requirió al Sujeto Obligado información relacionada tanto con los ingresos del ejercicio 2024, como con los ingresos de los meses de enero a mayo de 2025, correspondientes a los Centros Generadores de la Alcaldía Tláhuac. En dicha respuesta se señaló lo siguiente:

“En referencia al punto uno, le comento, que los depósitos son realizados por los propios usuarios a una Cuenta Bancaria, cabe señalar que los cobros de los sanitarios son

captados por personal adscrito bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios (Autogenerados), y depositados a la cuenta antes mencionada.

En atención al punto dos, le informo que dichos ingresos se utilizaron en el pago de nómina, así como el mantenimiento de los Centros Generadores de la Alcaldía”.
[Sic.]

En este contexto, a través de la **respuesta complementaria**, la Directora de Administración y Finanzas, atendió la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que respecto a su requerimiento [1] le informó a la persona ahora recurrente que la información se encuentra publica en el portal de esta Alcaldía, para su consulta en el siguiente enlace electrónico: [AlcaldíadeTláhuac-A-Artículo 121.Fracción XII.](#)

En ese tenor, se verificó el enlace electrónico proporcionado, advirtiéndose que éste dirige al portal de internet del Sujeto Obligado, específicamente a la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, relativa a **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**. En dicho apartado se señalan los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación. Asimismo, se constató que es posible descargar un archivo en formato Excel que contiene la información de interés para la persona solicitante. Para brindar mayor certeza, se incorpora la imagen siguiente:





Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad planteada, respecto al requerimiento **[1]** al haber proporcionado los elementos suficientes que permiten acceder a la información relacionada con **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**: los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento **[2]**, la Directora de Administración y Finanzas, atendió la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que le informó que el total de los gastos de los centros generadores asciende a \$10,178,008.65

pesos (diez millones ciento setenta y ocho mil ocho pesos 65/100 M.N) y que dicha cantidad se utilizó en el mantenimiento preventivo de los motores, filtros, calderas, bombas de calor, calderas para regaderas, bombas del sistema hidroneumático, bombas sumergibles, motor para aspirado, boiler para regaderas, motor para cisterna, filtros de fibra de vidrio, calentador de gas, servicio mensual de limpieza de agua, servicio extraordinario de preparación físico-química, medición de niveles de cloro, dosificación de desinfectante, análisis microbiológico, balance químico del agua, de todas las albercas de la Alcaldía Tláhuac.

No obstante lo anterior, la persona solicitante también petitionó conocer que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento, en este sentido, del análisis realizado a la solicitud y lo informado por el Sujeto obligado, se advierte que, la información proporcionada **no colma** el requerimiento informativo [2] de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no resulta válida, ya que el Sujeto Obligado, ya que la respuesta emitida al requerimiento [2] de la persona solicitante, no fue exhaustiva, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

pública", con número de folio **092075025001049**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero que la alcaldía Tláhuac, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud publica número 092075025000941, en específico al oficio número UDRA/127/2025, me informe, a cuantas personas se les pago su nómina con los ingresos de los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo infirmar el nombre y bajo que esquema de contratación fueron contratados y el monto que les fue pagado, esto por el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, requiero se me informe que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora General de Administración y Finanzas, le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información en los términos solicitados, conforme al Criterio de Interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que obre en sus archivos, sin estar obligados elaborar documentos ad hoco compilar información adicional.	La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, tal como se precisó en el considerando que antecede, si bien es cierto que la respuesta complementaria no resultó válida, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa el requerimiento [2] de la persona solicitante, también lo es que, respecto del requerimiento [1], el enlace electrónico proporcionado sí atendió lo peticionado; por lo que esta Ponencia estima que ordenar nuevamente su atención no tendría un fin práctico.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento [2] de la persona solicitante consisten en: “requiero se me informe que centros generadores de la Alcaldía Tláhuac, recibieron mantenimiento con los recursos autogenerados correspondientes al año 2024, debiendo informar cuanto se gastó en cada uno de ellos y en que consistió dicho mantenimiento”, de la consulta realizada al **Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac**⁵ se advirtió que el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Recursos Financieros y Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados** ambas adscrita a la Dirección General de Administración, pueden pronunciarse respecto a lo requerido por la persona solicitante, lo anterior, toda vez que cuentan con las atribuciones siguientes:

Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac

Puesto: Dirección de Recursos Financieros

- Supervisar la captación y aplicación de los recursos autogenerados.

⁵ Consultable en: https://drive.google.com/file/d/1H3aXeUhe5icVk4y8GPTF0hrmU7km_0gd/view?pli=1

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados.

- Recibir las solicitudes de mantenimiento de los centros generadores y gestionar la autorización de las mismas.

De la normativa antes expuesta, se advierte que tanto la **Dirección de Recursos Financieros** así como, la **Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados** ambas adscrita a la Dirección General de Administración, cuentan con competencia, para pronunciarse respecto de lo peticionado por el particular.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 211⁶ de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a las áreas administrativas antes mencionadas, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento [2] de la persona solicitante y le sea entregada.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y por lo tanto resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁶ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Dirección de Recursos Financieros y a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados ambas adscrita a la Dirección General de Administración, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento [2] de la persona solicitante y le sea entregada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.